

esta superficie se excluirán las que el Ministerio de Agricultura señale, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—La zona así delimitada se incrementará con la superficie total o parcial que designe el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, de las fincas adquiridas con arreglo a las normas y finalidades del artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a la de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el Plan de concentración parcelaria aprobado, deban llevarse a efecto en la superficie delimitada en el artículo segundo del presente Decreto.

Las mejoras de interés agrícola exclusivamente privado que sean informadas favorablemente por el Servicio de Concentración Parcelaria, se consideran incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, gozarán de los beneficios máximos que aquélla le autoriza, pudiendo el Servicio de Concentración Parcelaria, conforme al artículo trece de la misma, y a los fines en él expresados, establecer el oportuno concierto con el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo quinto.—La ocupación temporal a que se refiere el título tercero de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, se entenderá ampliada, para el mejor cumplimiento de los fines del presente Decreto, a los casos y a las superficies en que sea necesario comenzar la realización de las obras que comprenda el Plan de concentración parcelaria en el término de Torrebeña, hasta tanto que con el traslado a las nuevas parcelas recupere el propietario la totalidad de su superficie inicial.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y a propuesta de la Comisión Central de Concentración Parcelaria, se fija la unidad mínima de cultivo en la zona de Torrebeña (Guadajara) en dos hectáreas en secano y veinticinco áreas en regadío.

Artículo séptimo.—Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para fijar, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, los coeficientes a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo octavo.—Se faculta asimismo al Ministerio de Agricultura para dictar las normas que considere necesarias para la adjudicación de tierras a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, deslinde y amojonamiento de la zona a concentrar, así como la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de enero de 1954 por el que se crea el Parque Nacional del Teide (Canarias).

Al amparo de la Ley de siete de diciembre de mil novecientos dieciséis, que estableció las condiciones para la declaración de Parques Nacionales, se crearon el de la Montaña de Covadonga o de Peña Santa, en los Picos de Europa asturiano-leoneses, y el del Valle de Ordesa o del río

Ara en el Pirineo del Alto Aragón; lugares ambos verdaderamente notables por sus condiciones naturales y dotados de excepcionales características agrestes y forestales que componen unos paisajes de inusitada belleza.

El uso marcadamente restrictivo que se ha dado a la facultad de formular tales declaraciones, responde al espíritu de la citada Ley, toda vez que conforme a él debe reservarse tan señalada distinción a aquellos parajes del territorio nacional que, como los de Covadonga y Ordesa, reúnan notorias características de acusada belleza o posean fauna, flora, geología o hidrología muy peculiares.

Ahora bien, aun manteniendo el obligado criterio de limitar la declaración de parques nacionales a casos de verdadera excepción, se presenta como plenamente merecedor de ese singular trato el del sugestivo Teide, en el que se dibuja el enorme cráter, de casi verticales paredes, y que con su famoso pico, de tres mil setecientos siete metros, marca la máxima altura de las cumbres españolas, dominando el gran «Circo de las Cañadas», que se extiende por encima de los dos mil metros, con sus pendientes laderas, surcadas de profundos barrancos, integrando todo ello un paisaje de impresionante belleza, que, en unión de las significadas particularidades geológicas de tan admirable roquedo y la peculiaridad de la flora que sustenta, son causa bastante para que pueda hermanarse dignamente el del Teide con los dos Parques Nacionales existentes, constituyendo el tercero de los lugares que han merecido esta preeminencia en España.

El hecho de estar situados los terrenos que ha de abarcar el parque en término municipal de La Orotava, a cuya villa pertenecen, y la circunstancia de estar dichos terrenos consorciados para su reconstitución forestal con el Patrimonio Forestal del Estado, permite y aconseja que por este Organismo se orienten todos los planes necesarios, teniendo en cuenta las características y finalidades derivadas de la declaración del nuevo Parque.

Una Junta residente en Santa Cruz de Tenerife, presidida por el Gobernador civil de la provincia, en relación y dependencia del Director general de Montes, Comisario general de Parques Nacionales, cooperará al fomento y propaganda de los fines del Parque.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el «Parque Nacional del Teide», que comprenderá una extensión aproximada de once mil hectáreas en terrenos pertenecientes al Ayuntamiento de la villa de La Orotava, delimitados por las líneas que, siguiendo el contorno del cráter, se apoyan en los puntos o vértices eminentes y característicos que, a partir del Norte, y siguiendo por el Oeste, Sur y Este, se conocen con los nombres de Portillo de las Cañadas, Cabezón, La Fortaleza, Pico de las Cabras, Pico del Teide, Pico Viejo o Montaña de Chahorra, el Cedro, Boca de Tauce, Pico de Guajara, Roque de la Grieta, Montaña Colorada y Montaña del Guamazo o del Cerrillo.

Artículo segundo.—Para el mejor cumplimiento de los fines del Parque, y dependiente del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Comisario de Parques Nacionales, funcionará una Junta que residirá en Santa Cruz de Tenerife. Dicha Junta quedará integrada por el Gobernador civil de la provincia, que ostentará la presidencia; por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, que será el Vicepresidente, y en calidad de Vocales, por un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por dicho Departamento; por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, en representación del Jefe nacional de Caza, Pesca, Cotos y Parques Nacionales, por el Alcalde de Orotava, por el Ingeniero Jefe de Brigada del Patrimonio Forestal del Estado, por un representante del Cabildo y por tres más nombrados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Gobernador civil, oído el Cabildo Insular entre personas de las islas que, por sus conocimientos o condiciones, estén indicadas para el cargo. La Secretaría de la Junta será ejercida por un Ingeniero de Sección del Distrito Forestal.

Serán funciones de la Junta cooperar a la conservación y fomento del Parque y realizar cuantos actos y gestiones crea convenientes para la propaganda y atracción turística nacional y extranjera.

Artículo tercero.—La Dirección General del Patrimonio Forestal del Estado, con cuyo Organismo tiene establecido consorcio el Ayuntamiento de Orotava para la regeneración forestal de los terrenos del Parque Nacional, estudiará y llevará a cabo en lo sucesivo los planes de obras y trabajos que haya de realizar, oyendo a la Junta e inspirándose siempre en la finalidad que con ellos se ha de alcanzar en relación con la razón de existencia del Parque.

Artículo cuarto.—La Junta estudiará y redactará el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse el Parque, remitiéndolo al Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, quien, con su informe, lo someterá a la resolución del Ministro de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se autoriza el anuncio de la subasta para la construcción de un Parador en «La Arruzafa» (Córdoba).

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el plan de Albergues y Paradores de Turismo, encomendó su ejecución, en su artículo segundo, al Ministerio de Información, después de que el Consejo de Ministros acordase en cada caso el emplazamiento y calificación de estos Establecimientos.

Y decidida ya la construcción de un Parador en la ciudad de Córdoba, cuyo proyecto ha de realizarse en más de una anualidad, se hace precisa la autorización del gasto en dicha forma, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para que saque a subasta, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, reformada el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras necesarias para la construcción de un Parador en la ciudad de Córdoba, en la finca denominada «La Arruzafa», que ha sido cedida al Estado para tales fines.

Artículo segundo.—Dichas obras se llevarán a cabo de conformidad con el proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, por un importe total de catorce millones treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas con noventa y cinco céntimos, imputándose: a la Sección catorce de los vigentes Presupuestos Generales del Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, nueve millones doscientas mil pesetas, correspondientes, por partes iguales, a las anualidades de mil novecientos cincuenta y tres y mil novecientos cincuenta y cuatro, incorporable la primera de ellas en los términos que señala el artículo once de la Ley del veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y cuatro millones ochocientos treinta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas con noventa y cinco céntimos, al concepto expresado del presupuesto para mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

DECRETO de 15 de enero de 1954 por el que se autoriza para aceptar terrenos cedidos al Estado por la Diputación Provincial de Teruel.

Acordada por el Consejo de Ministros la construcción de un Parador de Turismo en la ciudad de Teruel, y habiendo ofrecido la Diputación Provincial terrenos para ello, los cuales se han estimado convenientes para los fines propuestos, procede se efectúe la aceptación de los mismos.

En su consecuencia, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Información y Turismo para aceptar, en nombre del Estado, con carácter definitivo, una parcela de terreno de veinticuatro mil ciento cuarenta y tres metros cuadrados, segregada de finca perteneciente a la Diputación Provincial de Teruel, y que la misma cede gratuitamente para instalar en ella un Parador de Turismo. Dicha parcela está sita en el término municipal de Teruel, partida de Valdeavellano. Limita: al Norte, con acequia de Valdeavellano; al Sur, con carretera de Valencia a Zaragoza y tierras del Ministerio de Obras Públicas; al Este, con camino viejo de Concul a Teruel, y al Oeste, con la senda o paso de la carretera antes citada a la villa de doña Pascuala Gómez Cordobés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS

DECRETO de 22 de enero de 1954 por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para sacar a subasta las obras necesarias para la construcción de un Parador Nacional en la ciudad de Teruel.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el plan de Albergues y Paradores de Turismo, encomendó su ejecución, en su artículo segundo, al Ministerio de Información, después de que el Consejo de Ministros acordase en cada caso el emplazamiento y calificación de estos Establecimientos.

Y decidida ya la construcción de un Parador Nacional en Teruel, para lo que se han ofrecido por la Diputación Provincial los terrenos, y aceptados éstos por el Estado, se hace ahora preciso autorizar la ejecución de las obras en más de una anualidad, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para que saque a subasta, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad, reformada el veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las obras necesarias para la construcción de un Parador Nacional en la ciudad de Teruel.

Artículo segundo.—Dichas obras se llevarán a cabo de conformidad con el proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por un importe total de doce millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta pesetas con ochenta y un céntimos, imputándose a la Sección catorce de los vigentes Presupuestos generales del Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, y correspondiendo cuatro millones de pesetas a la anualidad de mil novecientos cincuenta y tres, incorporable en los términos que señala el artículo once de la Ley del veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y el resto, a la anualidad corriente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y DE CUBAS